



\*2026080032685\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 10:03:14.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**AUTO**

**(20/02/2026)**

***“Por medio del cual se apertura el periodo probatorio, se decreta pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión”***

**ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No:** 2024021501202305900724  
**NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO:** VÍA PUBLICA  
**DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO:** KM 30 + 700 RUTA 6003 SECTOR REMOLINO  
**MUNICIPIO:** CIUDAD BOLÍVAR – ANTIOQUIA  
**INVESTIGADO:** JUAN FELIPE ACOSTA ARTEAGA  
**C.C. 1.001.643.471**

La Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6, 139, y siguientes, y 582 de la Ordenanza No. 048 de 2025 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

**CONSIDERANDO.**

1. Que en virtud a lo señalado en el artículo 582 de la ordenanza N° 48 del 17 de octubre de 2025, los procedimientos que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza seguirán rigiéndose y culminarán con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. **2024021501202305900724**, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores, iniciado en contra del señor JUAN FELIPE ACOSTA ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.001.643.471.
3. Mediante el Auto No. 2024080371887 del 11 de septiembre 2024, debidamente notificado al señor JUAN FELIPE ACOSTA ARTEAGA, por aviso publicado en cartelera y página electrónica de la gobernación de Antioquia, fijado el día 29 de septiembre de 2025 y desfijado el día 03 de octubre de la misma anualidad; el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar y formular cargos el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
4. En el mencionado Acto Administrativo se resolvió formular contra el señor JUAN FELIPE ACOSTA ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.001.643.471, el siguiente cargo:

***“(…) ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra el señor JUAN FELIPE ACOSTA ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.001.643.471, el siguiente cargo:***





\*2026080032685\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 10:03:14.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## AUTO

(20/02/2026)

**Cargo Primero:** *Tener en su posesión el día 19 de diciembre de 2023, en vía pública dirección kilómetro 30+700, ruta 6003, sector remolino, municipio de Ciudad Bolívar, Antioquia, licores que han sido objeto de falsificación o alteración, por tener grados alcoholométricos diferentes a los indicados en la etiqueta, por tener etiqueta falsa, y por encontrarse en envases que contengan o porten alguno de los símbolos distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el departamento o de la marca FLA, esto de acuerdo con lo consagrado en los literales a), b), e) y h), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020., normas transcritas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)*

5. Dentro del término otorgado por el artículo 3° del Acto Administrativo No. 2024080371887 del 11 de septiembre 2024, el investigado no presentó descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
6. Una vez revisado el expediente que da cuenta de la Actuación Administrativa No. **2024021501202305900724**, se observa que el Ente de Fiscalización Departamental cuenta con las pruebas que a continuación se precisan, y que sirvieron para sustentar y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos:
  - 6.1. Acta de Aprehensión No. 2023 059 00724 del 15 de febrero de 2024.
  - 6.2. Dictamen químico - prueba de campo, efectuado el 15 de febrero de 2024, el cual fue suscrito por la ingeniera química MARCELA MARIN VERA, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.152.202.746, con registro n.° 20859.
  - 6.3. Oficios con radicados No. GS-2023-348506-SETRA-GUTAT-29.25 del 19 de diciembre de 2023 y GS-2024-045015-DEANT del 13 de febrero de 2024, este último suscrito por el intendente jefe WILSON ANDRES ALVAREZ HOLGUIN, supervisor grupo tránsito y transporte CV 18 Ciudad Bolívar.
  - 6.4. Acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional del 19 de diciembre de 2023.
  - 6.5. Oficio solicitud de análisis físico químico con radicado No. 2024030055542 del 27 de febrero de 2024.
  - 6.6. Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque con radicado No. 2024030000995 del 11 de marzo de 2024, realizado por el laboratorio de la FLA.
  - 6.7. Acta de visitas Grupo Operativo Subsecretaría de Ingresos, de fecha 15 de febrero de 2024.
7. De acuerdo a lo anterior, toda vez que se incorporaron en debida forma al expediente los documentos y demás medios probatorios que fueron integrados como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio, y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el período probatorio.
8. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: *“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”*; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.





\*2026080032685\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 10:03:14.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## AUTO

(20/02/2026)

9. Vale la pena indicar que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, son pilares fundamentales en las decisiones que lleguen a adoptarse por parte de esta autoridad de Fiscalización, por lo que es importante anotar que se considera **conducente** la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo); se mira la **pertinencia**, la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último **la utilidad o necesidad de la prueba**, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
10. Vencido el término de traslado y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.
11. Finalmente, que de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 148 y al artículo 161 de la Ordenanza No. 041 de 2020, dentro de las funciones de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de control y las sanciones previstas en la ordenanza antes aludida, en caso de violación al Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
12. De conformidad con la Ordenanza No. 041 de 2020 la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, está investida de la potestad sancionatoria cuando se contraviene el Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia, por explotación sin autorización o cuando se ejerza cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia.
13. Que en el presente procedimiento sancionatorio se tendrán como pruebas o medios de convicción las decretadas y practicadas, y las pruebas documentales que obran dentro de la Actuación Administrativa No. **2024021501202305900724**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Fiscalización y Control adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

### RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar como pruebas los medios de convicción enunciados en el numeral 6 del presente Auto y que sirvieron para sustentar, y soportar la iniciación del procedimiento sancionatorio; y la formulación de cargos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Indicar que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el procedimiento contravencional, y que serán valoradas en su oportunidad, son las obrantes en el expediente que contiene la Actuación Administrativa No. **2024021501202305900724**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la práctica de las mismas, por el término de un (1) día de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.





\*2026080032685\*

Fecha Radicado: 2026-02-20 10:03:14.0



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

## AUTO

(20/02/2026)

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez vencido el término para la práctica de las pruebas, córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles, al señor JUAN FELIPE ACOSTA ARTEAGA, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.001.643.471, para que, en caso de estar interesado, presente dentro de dicho término su escrito de alegatos de conclusión, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** Vencido el término de traslado, y valorados por parte de este Ente de Fiscalización Departamental los alegatos - dado el caso que el presunto contraventor haga uso de su derecho a presentarlos - se procederá a decidir el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el presente Acto Administrativo al investigado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**ARTÍCULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Dado en Medellín, 20/02/2026

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA ALEJANDRA ESCOBAR MEJIA**  
DIRECTOR TECNICO

|                 | Nombre   | Firma | Fecha      |
|-----------------|--|-------|------------|
| <b>Proyectó</b> | Henry Pérez Galeano - Abogado Apoyo Sustanciación T de A     |       | 16/02/2026 |
| <b>Revisó</b>   | Santiago Andrés Ochoa Marín - Abogado Apoyo de Sustanciación |       | 17/02/2026 |

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

